

TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL
SALA PRIMERA

Excmos. Sres.:

D. Pedro Cruz Villalón

D. Manuel Jiménez de Parga y Cabrera

D. Pablo García Manzano

D. Pablo Cachón Villar

D. Fernando Garrido Falla

D^a María Emilia Casas Baamonde

0 0956029

1

Nº DE REGISTRO: 5525/98

ASUNTO: Recurso de amparo promovido por don Roberto-Claudio Peña Torres.

SOBRE: Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional que desestima el recurso de súplica formulado contra el dictado por la Sección Primera de la misma Sala, que declaró procedente la extradición del recurrente a la República Italiana, en expediente 1/1998.

AUTO

I. ANTECEDENTES

1. Mediante escrito registrado el 30 de diciembre de 1998, la Procuradora doña Rosalía Rosique Samper, en nombre y representación de don Roberto-Claudio Peña Torres, y bajo la dirección letrada de doña María Ponte García, interpuso recurso de amparo constitucional contra el Auto 95/1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 14 de diciembre de 1998, que desestima el recurso de súplica formulado contra el dictado con núm. 32/1998 por la Sección Primera de la misma Sala, con fecha de 19 de octubre de 1998, que declaró procedente la extradición del recurrente a la República Italiana, en expediente 1/1998.

2. Los hechos más relevantes que se desprenden de la demanda y resoluciones impugnadas son, en síntesis, los siguientes:

2.1. Don Roberto-Claudio Peña Torres, de nacionalidad chilena, fue detenido el 2 de enero de 1998 en el Aeropuerto de Barajas (Madrid) en virtud de una orden de detención expedida el 18 de julio de 1992 por la Jueza de Investigaciones Preliminares de Livorno (Italia).

2.2. Mediante Nota Verbal 74/1998, de 6 de febrero de 1998, la Embajada de Italia en Madrid reclamó la extradición del Sr. Peña Torres por un delito de comercio ilegal de drogas, aportando la orden de detención que se ha indicado.

2.3. El Consejo de Ministros español, en sesión de 13 de marzo de 1998, acordó la continuación del procedimiento extradicional.

2.4. Como consecuencia de una petición de información complementaria formulada por la Audiencia Nacional, las Autoridades italianas, mediante sucesivas Notas Verbales, presentaron copia de la Sentencia del Tribunal de Livorno, de 16 de diciembre de 1994, que condenó al recurrente por el referido hecho del comercio ilegal de drogas a las penas de trece años de reclusión y ochenta millones de liras de multa, así como copia de la Sentencia del Tribunal de Apelación de Florencia, de 3 de agosto de 1998.

2.5. El Auto de la Sección Primera de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 19 de octubre de 1998, declaró procedente la extradición del recurrente a Italia, para cumplir las penas impuestas por la Sentencia dictada por el Tribunal de Livorno el 16 de diciembre de 1994.

2.6. Frente a la anterior resolución, la representación del Sr. Peña Torres formuló recurso de súplica. El Ministerio Fiscal efectuó una impugnación parcial a dicho recurso, solicitando que fuera desestimado y que se acordara la extradición tan sólo en la



medida en que las Autoridades italianas prestaran garantía de un nuevo juicio. El Auto del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 14 de diciembre de 1998, desestimó el recurso de súplica y confirmó en su integridad la resolución impugnada.

3. La demanda solicita la declaración de nulidad de los Autos impugnados y que si se concede la extradición del recurrente, ésta quede condicionada a que se repita en Italia el juicio celebrado sin su presencia. En el primer otrosí se interesa requerir urgentemente a la Audiencia Nacional para que remita los antecedentes que se estimen necesarios. En el segundo otrosí, se solicita el recibimiento del pleito a prueba y que se requiera la remisión de actuaciones. En el tercer otrosí, se pide la suspensión de la ejecución de la extradición. La fundamentación jurídica de la demanda alega la vulneración del derecho a un proceso con todas las garantías (art. 24.2 C.E.), en relación con los derechos a la defensa, a ser informados de la acusación y a la utilización de los medios de prueba pertinentes (art. 24.1 y 2 C.E.) y aduce asimismo la lesión del derecho a la tutela judicial efectiva (art. 24.1 C.E.).

4. Mediante providencia de 8 de febrero de 1999 la Sección Primera de este Tribunal acordó admitir a trámite la presente demanda de amparo y, en aplicación de lo dispuesto en el art. 51 de la LOTC, ordenó dirigir atenta comunicación a la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional para que remitiera certificación o fotocopia adverada de las actuaciones. Por otra providencia de la misma fecha, la misma Sección acordó formar la pieza separada de suspensión y, de conformidad con lo prevenido en el art. 56 de la LOTC, conceder un plazo común de tres días al Ministerio Fiscal y al solicitante de amparo para que alegaran lo que estimasen pertinente en relación con la petición de suspensión interesada.

5. El día 15 de febrero de 1999 tuvo entrada en el Registro de este Tribunal el escrito de alegaciones del recurrente de amparo en el que se reitera la solicitud de suspensión, con apoyo en el ATC 210/1997 en el que también se acordó la suspensión en relación con un recurso de amparo que fue resuelto por la STC 141/1998, así como en el ATC 1/1999. El escrito fundamenta la pretensión de suspender las resoluciones impugnadas con el argumento de que caso de no acordarse así, se ocasionaría al recurrente el perjuicio de llegar a Italia y comenzar a cumplir una pena impuesta en situación de rebeldía, cuando no consta que las Autoridades de



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

1978-1980



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0956032

4

dicho país pudieran acatar la eventual decisión del Tribunal Constitucional si concediera el amparo.

6. El Fiscal presentó su escrito de alegaciones en el Registro de este Tribunal el día 17 de febrero de 1999, en el que no se opone a la suspensión solicitada. Tras recordar la interpretación del art. 56 de la LOTC, apunta la práctica identidad de supuestos entre el presente recurso de amparo y el que dio lugar al ATC 210/1997, por lo que es de aplicación la doctrina sentada en este último, en el sentido de que si el reclamado de extradición fuera entregado a las Autoridades del Estado requirente, carecería ya de sentido que el Tribunal Constitucional se pronunciara sobre las vulneraciones de derechos alegadas, que en definitiva tienen por objetivo impedir su extradición; asimismo el ATC 210/1997 precisa que la suspensión no implica una perturbación grave de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero. El escrito del Fiscal menciona que el ATC 291/1998 ha concedido la suspensión con una argumentación similar, añadiéndose que tal concesión se efectuaba “al objeto de que el presente recurso de amparo no perdiera su finalidad”.

II. FUNDAMENTOS JURÍDICOS

ÚNICO. Dispone el art. 56.1 de la LOTC que “la Sala que conozca de un recurso de amparo suspenderá, de oficio o a instancia del recurrente, la ejecución del acto de los poderes públicos por razón del cual se reclame el amparo constitucional, cuando la ejecución hubiere de ocasionar un perjuicio que haría perder al amparo su finalidad”. Añade el mismo precepto que la suspensión podrá ser denegada cuando de ésta pueda derivarse una perturbación grave bien de los intereses generales bien de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

En casos de extradición pasiva como el que nos ocupa, la efectividad de las resoluciones judiciales por las que se declara procedente la extradición del reclamado, con la consiguiente entrega de éste a las autoridades del Estado requirente, podría convertir en



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0956031

5

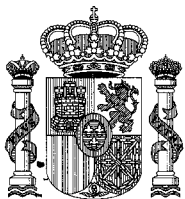
decisión puramente declarativa, en cuanto desprovista de toda eficacia práctica, una eventual Sentencia que otorgase el amparo impetrado, pues una vez que el ciudadano reclamado se encontrase bajo la potestad del Estado requirente, carecería ya de eficacia para preservar o restaurar los derechos fundamentales vulnerados un eventual pronunciamiento de este Tribunal que así lo apreciase y declarase, como se viene entendiendo en casos semejantes al ahora considerado (AATC 334/1982, 402/1983, 210/1997, 221/1998, 1/1999). No se aprecia, por otra parte, que concurra en este caso la circunstancia prevista en el inciso final del art. 56.1 LOTC, es decir, que de la suspensión pudiera derivar una grave perturbación de los intereses generales ni de los derechos fundamentales o libertades públicas de un tercero.

Procede, en atención a lo expuesto, acceder a la instada suspensión, si bien ésta ha de quedar constreñida, tal y como solicita el recurrente, a la paralización de la eficacia de los Autos objeto del recurso de amparo en cuanto accedieron a la entrega del reclamado al Estado requirente.

En virtud de lo anteriormente expuesto, la Sala

ACUERDA

1º. Suspender la ejecución del Auto 95/1998 del Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, de 14 de diciembre de 1998, que desestima el recurso de súplica interpuesto contra el dictado con núm. 32/1998 por la Sección Primera de la misma Sala, con fecha 19 de octubre de 1998, que declararon procedente la extradición de don Roberto Claudio Peña Torres a la República de Italia, en expediente 1/1998, sin que la suspensión alcance a las medidas sobre la situación personal del recurrente, que corresponde adoptar a la Audiencia Nacional.



TRIBUNAL
CONSTITUCIONAL

0 0956030

6

2º. Comunicar urgentemente el presente Auto al Gobierno de la Nación por conducto del Ministerio de Justicia, al Pleno de la Sala de lo Penal de la Audiencia Nacional, y al servicio de Interpol.

Madrid, 23 de febrero de 1999

Rta
Juana María
Antonio
Francisco
Antonio